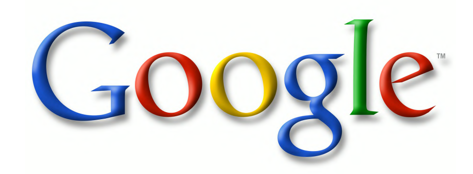
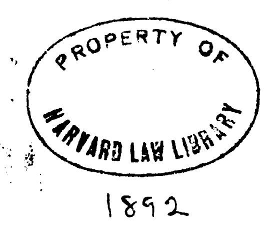




Estado de Michoacan
Legislacion de
Terrenos Baldios



Carlos Hernandez

Landler

LEGISLACION
DE
TERRENOS BALDIOS.

Colección completa de leyes, circulares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Baldíos, con un Apéndice que contiene todas las disposiciones expedidas sobre designación y fraccionamiento de

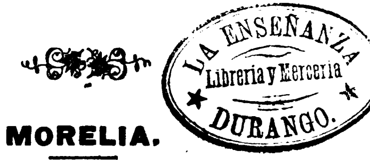
EJIDOS DE LOS PUEBLOS,

compiladas, anotadas y concordadas

POR EL

LIC. JUAN DE LA TORRE,

Por acuerdo del Gobierno del Estado de Michoacán.



MORELIA.

Imprenta del Gobierno en la Escuela de Artes.

1892.



ADVERTENCIA

La presente colección, publicada bajo los auspicios del Gobierno del Estado de Michoacán, se compone de dos partes.

La primera comprende todas las disposiciones vigentes sobre terrenos baldíos, comenzando por la ley de 22 de Julio de 1863, que es la fundamental y de procedimientos en materia de denuncio y adjudicación de dichos terrenos. En esa parte se encuentran: las leyes de Colonización, íntimamente ligadas á los de baldíos; la ley sobre medidas de tierras y aguas; las diversas circulares expedidas sobre denuncio, deslinde y arrendamiento de baldíos; cesión, abandono y caducidad del denuncio, clasiicación de los baldíos, según su naturaleza, situación y elementos con que cuenten para su cultivo; responsabilidad de las compañías deslindadoras por los perjuicios que causen á los propietarios: impuesto del timbre así en los títulos como en las ventas y demás operacio-

nes de baldíos. Allí se ven también: las disposiciones que fijan bases para facilitar á los propietarios el arreglo de las demasías que tengan dentro sus fincas; las que fijan los trámites y formalidades para resolver si las demasías son ó no adjudicables y si es ó no procedente la oposición que los propietarios hagan valer en debida forma; la Tarifa vigente para la enagenación de baldíos; y otras disposiciones concernientes á esta importante materia.

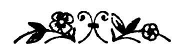
La segunda parte comprende: una reseña histórica sobre el origen del fundo legal y ejidos de los pueblos; las disposiciones dictadas en diversas épocas sobre designación, mensura y fraccionamiento de ejidos; formalidades para la entrega de títulos á los interesados y otras resoluciones de notoria utilidad.

Se procuró, en suma, que esta Compilación reuniera todas las disposiciones vigentes sobre baldíos, fundo legal y ejidos de los pueblos, que puedan ser útiles á los jueces, abogados, hacendados y demás personas que tengan necesidad de consultarlas.

LEGISLACION

DE

Terrenos Baldíos.



NUMERO 1.

LEY DE 22 DE JULIO DE 1863, SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción 24ª del art. 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDIOS.

Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, (1) y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.(2)

4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté culti-

---

(1) Una hectara es un cuadrado de 100 metros por lado ó sean 10,000 metros cuadrados de superficie.

(2) Va inserta adelante la Tarifa de precios apro bada para el bienio de 1891 á 1892.

vado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dán derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el dia del denuncio.

En este caso, para determinar la extensión poseida se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije limites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldio confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tiene las condi-

ciones de cultivo, coto, título ó posesión de diez años, segun dichos artículos requieren.

8° La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si nó hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncio, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras. (1)

9° Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldios; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irrogen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á élla.

(1) Este artículo fué modificado por decreto espedido en San Luis Potosí el 19 de Septiembre de 1863. Véase adelante.

10º Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fracción que no lleguen á este número. El que dejare de tener los habitantes que les corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo

12º Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicación.

13º Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero

ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicación.

14 El denuncio de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15° Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16° Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; más si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda federal.

17° Si la Hacienda pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncio tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesion; más si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18° El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto

se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19º Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncio se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión. (1)

20º La adjudicación en posesión dá también la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; más respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción, ú otro título legal.

21º Toda suspensión en los trámites del denuncio, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncio se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar

(1) Véase en su lugar de la Circular de 27 de Julio 1868.

el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término. (1)

22º Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

23º La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11º y 12º, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24º La alcabala de 25 por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25º Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

(1) Consultese adelante la Circular de 27 de Julio de 1868, relativa á denunciantes morosos — Véase también la Circular de 26 de Octubre de 1884 que recomienda la observancia de este artículo.

26º Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27º Queda derogada desde esta fecha la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10º

28º Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de.....

NÚMERO 2.

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 8º DE LA PROMULGADA EL 22 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Ministerio de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.—Seccion de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en atencion á las observaciones que se han hecho al artículo 8° de la ley de 20 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 8º de la citada ley queda redactado en estos términos:

La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al de-

nunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dó el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 19 de Septiembre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 19 de 1863.—*Iglesias.*—C.............

NÚMERO 3.

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1863, SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS Y AGUAS.

Ministerio de Justicia, Fomento ó Instrucción pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sanción de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cual haya sido aquella cantidad, más si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme à ella.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de de 15 Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenie-

ros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes.

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyección horizontal de los terrenos conforme á los principios de la topografía.

V. En los conocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco céntimos de litro por minuto.*

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores ó hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedidimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán.*

NUMERO 4.

CIRCULAR DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1867, SOBRE ESPEDICIÓN DE TÍTULOS Á LOS INDÍGENAS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª—Circular.—Con fecha 14 de Septiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicación de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesión los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por la autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesión sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposición general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano Presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los

cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasión de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesión actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningún caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesión de terrenos que no poseen éllos, sino sus instigadores. Con la aplicación de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservación de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposición. Convendrá también que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.

Y atendiendo el ciudadano Presidente de la

República á que las razones que se tomaron en consideración al dictar esa resolución en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demás de la Federación, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirados, no podrán gozar ya de los benficios que concede esta resolución.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Septiembre de 1867. —*Bálcarcel.*—Ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de..

NÚMERO 5.

CIRCULAR NÚMERO 57 DE 24 DE JULIO DE 1868, SOBRE QUE LOS INCIDENTES DE OPOSICIÓN EN NEGOCIOS DE BALDÍOS SE SIGAN POR CUERDA SEPARADA.

Con esta fecha se dice al C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al Presidente de la República de la comunicación de vd. fecha 15

del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposición en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciantes, originando el retardo en su despacho y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlas para su aprobación, por cuyas razones *había vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposición, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicación*, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolución suprema; ó impuesto el primer Magistrado, teniendo en consideración que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciantes de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enagenación, *se ha servido aprobar la determinación de vd., prescribiendo solamente: que cuando haya juicios de oposición se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del Juzgado.*

Y deseando el C. Presidente que los denunciantes de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposición, ha tenido á bien acordar que se circule á los Juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—*Bálcarcel.*—C. Juez de Distrito del Estado de......

NÚMERO 6.

CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1868, QUE CONTIENE PREVENCIONES RELATIVAS Á DENUNCIANTES MOROSOS, REBAJAS Á LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS Y PAGO DE RÉDITOS CUANDO NO SE SATISFAGA EL VALOR DE TALES TERRENOS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 1ª—Circular núm. 58.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco, lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría la comunicación de vd., fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese Juzgado de Distrito denuncios de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entonces suspenden sus gestiones los denunciantes, hasta que un motivo extraño, como una oposición, otro denuncio, ó una cuestión de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el Juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al Erario su valor, y cuando lo

verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento, que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciantes procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga después que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciantes á satisfacer el arrendamiento de un seis por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2º Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse después de pronunciado el auto de adjudicación, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decisión del Supremo Gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, tomando en consideración los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: *Que respecto de los denunciantes morosos, debe llevarse á efecto en todos los casos, lo que previene el artículo 21 de la ley general vigente;* es decir, que aun cuando no

haya opositor en un denuncio, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaración correspondiente, publicándola para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto á *las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicación tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesión de diez años;* pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesión los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, después del denuncio y después de la publicación de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: *que los denunciantes que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciates morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del artículo 21 de la ley;* pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: *que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el artículo 19, que no se pondrá al denunciante en posesión del*

mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicación haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará también entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposición, se ha servido disponer que *los denunciantes de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el ré dito de ese valor*, á razón de seis por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibición se haga á plazos.

"Acerca de que se verifique antes el pago de la aprobación del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variación en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y también á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificación que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*—C. Juez de Distrito del Estado de......

NÚMERO 7.

LEY DE COLONIZACIÓN DE 31 DE MAYO DE 1875.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta: (1)

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

I. La de otorgar á las empresas: una sub-

(1) Aunque esta ley está derogada por el art. 31 de la de 15 de Diciembre de 1883, inserta adelante, sin embargo se reproduce por las aplicaciones que puede tener á casos ocurridos en la época de su vigencia y que deban resolverse en la actualidad.

vención por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvención: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables previa medición, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepción de derechos de puerto á toda embarcación que trasporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratas, sin omitir en éstas la designación de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

III. La de otorgar á los colonos: la naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de trasporte y de subsistencia, hasta un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones: adquisición en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa: exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importación é inte-

riores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exención también personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

V. La de que se nombren y pongan en acción las comisiones exploradoras autorizadas por la Sección 26 del presupuesto vigente para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción.

VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida *autorización*.

VII. *La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo*, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á prórroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obte-

nidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesión ó por cualquiera otro contrato, conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fracción VI.

IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigración que hubiere celebrado.

X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Indipendencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel.*—Ciudadano..........

NÚMERO 8.

CIRCULAR DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1877, SOBRE QUE NO SE ENAGENEN LOS TERRENOS BALDÍOS QUE CONTENGAN RUINAS MONUMENTALES.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Convencido el C. Presidente de la República de que deben conservarse con todo cuidado las ruinas monumentales que dejaron en nuestro suelo sus antiguos pobladores, se ha servido disponer que no se permita la enajenación de los sitios donde existen, cuando estos sean terrenos baldíos, pues debiendo permanecer como propiedad nacional, no pueden pasar al dominio particular.

Esta suprema disposición se servirá vd. tener presente al dar su informe, que debe pedírsele con arreglo al art......de la ley de 20 de Julio de 1863, si por acaso esos terrenos fueren denunciados, porque la adjudicación de éllos será nula y de ningún valor ni efecto.

Al mismo tiempo le recomiendo que ordene á las autoridades á quienes corresponda, que todo

monumento que pertenezca á la nación, y todo aquello que nos marque su historia antigua, sea conservado y respetado como es debido.

"Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1877.—*Riva Palacio.*—Ciudadano................"

NÚMERO 9.

CIRCULAR DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1877, SOBRE ARRENDAMIENTOS DE BALDÍOS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Para que esta Secretaría tenga presentes los datos que son necesarios para verificar los arrendamientos de terrenos nacionales, se hace indispensable que se sirva vd. recibir y mandar á ésta todas las propuestas que le hagan sobre ese asunto, acompañadas de un minucioso informe por el cual se sepa la ubicación del terreno, su calidad, productos naturales, un cálculo del valor que tengan, y el arrendamiento equitativo que se les pueda señalar, para que el Erario saque el producto conveniente sin sacrificar los intereses del especulador.

Esta circular se comunica por esta Secretaría

á los Ayuntamientos, para su mayor publicidad.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 24 de 1877.—*Riva Palacio.*

NÚMERO 10.

CIRCULAR DE 25 DE AGOSTO DE 1878, QUE FIJA LA MANERA DE SITUAR EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA LOS TIMBRES NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE BALDÍOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección de Terrenos Baldíos.—Circular.—(1) El Presidente de la República, teniendo en cuenta que la Sección de Baldíos de la Secretaría de Fomento encuentra continuos inconvenientes para la expedición de títulos de adjudicación, porque previene la ley del timbre que los dichos títulos no se expidan sin las respectivas estampillas canceladas; y como generalmente los denuncios y adjudicaciones de baldíos, son todos de los Estados fronterizos y lejanos, de esto depende que les sea muy difícil á los interesados situar en esta capital el importe de tales

(1) Véase la Circular, de 28 de Agosto de 1887 que recomienda la observancia de ésta y dicta algunas otras prevenciones relativas á la situación del valor de timbres para los títulos.

estampillas, dificultad que aumenta con la pobreza de los interesados, cuya circunstancia al mismo tiempo los hace más dignos de consideración: por estas razones, dicho supremo Magistrado se ha servido prevenir que, cuando la Sección de Baldíos de la Secretaría de Fomento, en el caso propuesto, *expida títulos de adjudicación de interesados ausentes, ponga una comunicación á la Tesorería general de la Nación, para que ésta, con cargo á la Jefatura de Hacienda correspondiente, ministre á la dicha Sección de Terrenos Baldíos los timbres necesarios.*

Igualmente se sirve prevenir á los Juzgados de Distrito y Jefaturas de Hacienda que, cuando con arreglo al art. 18 de la ley de Baldíos de 22 de Julio de 1863, se remita á la Secretaría de Fomento el testimonio de los expedientes de la materia, *cuiden que tal testimonio venga acompañado de la liquidación del precio del terreno, practicada conforme á la tarifa por la Jefatura de Hacienda respectiva; haciéndose además constar que el interesado ha pagado el precio de los timbres en dicha Jefatura, aun cuando no haya satisfecho todavía el valor del terreno,* para que la Secretaría de Fomento pueda expedir el título, si aprueba la adjudicación, sin inconveniente ninguno y de la manera ántes indicada: y para que, en caso de reprobarla, como de ello se da aviso á las Jefaturas, éstas puedan devolver inmediatamente á los interesados el valor de los timbres.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República pongo en conocimiento de Vd. para su inteligencia y fines consiguients.

Libertad en la constitución. México, Agosto 25 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al........

NÚMERO 11.

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1882, SOBRE QUE SE REMITA AL MINISTERIO DE FOMENTO COPIA AUTORIZADA DEL RECIBO QUE OTORGUEN LOS INTERESADOS AL RECOJER LOS TÍTULOS DE BALDÍOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular. —No constando en varios expedientes el documento que debe acreditar que los interesados han recogido los títulos de terrenos baldíos enajenados conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á ese Juzgado, como lo verifico por medio de la presente circular, que *luego que sean entregados á los denunciantes dichos títulos con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la citada ley, se sirva vd. enviar á esta Secretaría copia oficialmente autorizada del recibo que otorgue cada uno de los mencionados interesados.*

Lo comunico á vd. para su inteligencia, y en la de que espero me avise ser ésta en su poder.

Libertad y Constitución, México, Agosto 2 de

1882.—*Pacheco.*—Al juez de Distrito del Estado de..........

NUMERO 12.

CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO 1882, PROHIBIENDO QUE LOS DENUNCIANTES DE TERRENOS BALDIOS LOS OCUPEN DE PROPIA AUTORIDAD.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Teniendo noticia esta Secretaría de que los *pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncio ante el Juez de Distrito entran de propia autoridad á ocupar y aún á explotael terreno que solicitan*, sin esperar la conclusión de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio para recibir el título y tomar posesión legal conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien el Presidente de la República acordar, que para reprimir tan punible abuso, sè excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que *los indicados denunciantes se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en detentadores de los bienes de la Nación, se ha-*

cen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al cumplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atención de vd. hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en las enajenaciones de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el aprovecharse de las maderas, cuya imprudente destrucción es necesario evitar de una manera eficaz.

Libertád y Constitución. México, Agosto 9 de 1882.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de......

(Se comunicó á los Jueces de Distrito y Jefes de Hacienda.)

NUMERO 13.

CIRCULAR DE 3 DE DICIEMBRE DE 1883. RECOMENDACION A LAS EMPRESAS DESLINDADORAS PARA QUE NO INQUIETEN INDEBIDAMENTE A LOS DUEÑOS DE PROPIEDAD TERRITORIAL.—TERRENOS EXCEDENTES EN LAS FINCAS DE CAMPO: TRÁMITES PARA RESOLVER SI SON O NO ADJUDICABLES.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 1ª—Habiendo llegado á conocimiento de

esta Secretaría que algunas Compañías á quienes se ha concedido autorizaciones para que puedan deslindar terrenos nacionales, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1875, practican esos trabajos de una manera inconveniente, y hasta arbitraria, que lastima la susceptibilidad de los propietarios, ó de los poseedores de baldíos que creen tener derechos para continuar aprovechándose de ellos, se ve en *la necesidad de manifestar á todas las Empresas de este género*, que el espíritu de las autorizaciones que otorga el Ejecutivo de la República, *no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial*, sino que la designación de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos, ocurriendo siempre á los Jueces de Distrito respectivos, para que legalicen las operaciones y las presencien ellos mismos, ó la autoridad judicial más inmediata, que reciba el exhorto correspondiente de dicho Juez federal, á fin de que se llenen todas las formalidades de las leyes, *para que nadie tenga motivo razonable de queja contra los procedimientos que hayan de seguirse; quedando á salvo los derechos de las personas que los consideren lastimados, á fin de que los hagan valer ante quien corresponda.*

Por otra parte, conviene advertir que cuando se trate de *terrenos excedentes en las fincas de campo*, y que, por lo mismo, puedan clasificarse como baldíos, se convierten en denunciantes de éllos los que se propongan deslindarlos, y *entonces deben proceder conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, para que, tramitándose el asunto*

según se dispone allí, adquieran ó nó toda la superficie denunciada, previo el pago que han de hacer al Erario nacional.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco.*

NÚMERO 14.

COMUNICACIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1883, QUE RESUELVE VARIAS CUESTIONES SOBRE DENUNCIO, DESLINDE, CESIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DENUNCIADOS, NOMBRAMIENTO DE PERITOS, ESTABLECIMIENTO DE COLONOS, EXHIBICIÓN DE TÍTULOS POR PARTE DE LOS HACENDADOS Y OTRAS REFERENTES Á LOS MISMOS TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—El 17 de Agosto último se dijo al apoderado de la Compañía Zacatecana de deslinde y colonización lo que copio:

"El Memorandum que presentó vd., en representación de la Compañía que ha de llevar á cabo el contrato celebrado con el Gobierno, el 16 de Marzo último, para el deslinde y colonización de baldíos en Zacatecas, Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, contiene lar once preguntas siguientes, que paso á responde-

en el mismo órden en que vinieron formuladas:

1ª ¿Necesita la Compañía, para proceder al deslinde, etc., el denuncio previo, ó es bastante el simple aviso de sus procedimientos, al Juez de Distrito?

—Sí es bastante; pero debe designarse al Juez la zona en que van á tener lugar las operaciones, á fin de que no admita en élla nuevos denuncios.

2ª ¿De qué procedimientos especiales se servirá la Compañía, cuando los hacendados se nieguen á exhibir sus títulos de propiedad?

—De los que determina la ley vigente, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida el 20 de Julio de 1863, donde se detallan sus derechos á los denunciantes.

3ª ¿Está en las facultades de la Compañía nombrar los peritos que practiquen las operaciones de su incumbencia?

—No; porque la misma ley dispone que se nombren por el Juez.

4ª ¿Puede continuar la Compañía el deslinde de terrenos nacionales, conforme á su contrato, en los puntos que abarquen las autorizaciones concedidas á otras Empresas?

—Sólo continuará en la zona que haya señalado al Juez de Distrito, antes que otras Empresas.

5ª Los terrenos comprendidos en el contrato ¿pueden estar sujetos al denuncio de personas extrañas, conforme á la citada ley de 20 de Julio de 1863?

—Sí lo están; pero sólo en la extensión que no se haya determinado á la autoridad judicial.

6ª ¿Qué penas se aplican, ó qué medios se emplean, para obligar á los hacendados á que

manifiesten los títulos conque poseen los terrenos?

—Unas y otras constan en la referida ley; pues, en en este caso, los terrenos excedentes deben denunciarse con ese carácter.

7ª ¿Qué diferencia se establece entre los hacendados que voluntariamente descubran los terrenos nacionales que han estado poseyendo, y los que no sólo se niegan á exhibir sus títulos, sino que pretenden darles vigor con informaciones *ad perpetuan*, y otros subterfugios maliciosos como el de la posesión inmemorial?

—Las que determina la expresada ley de 20 de Julio de 1863.

8ª Los terrenos que adquiera la Compañía, por cesión de otros denunciantes, y por transacción, ¿estarán en el mismo caso que los que descubra por sí misma?

—Sí lo estarán, según los términos en que se hayan enajenado á la Empresa; pero si el título no estuviese expedido, queda ésta obligada á llenar tal requisito, conforme á la ley.

9ª ¿Se necesita, en cada caso, que estén aprobodas las operaciones de la Compañía por el Ministerio de Fomento, para que pueda élla proceder al establecimiento de los colonos?

—Esta circunstancia es indispensable, y así se pactó en el contrato relativo.

10ª ¿Podrá autorizarse terminantemente á la Compañía, para que, pudiendo exigir sus títulos á los propietarios, mida con toda exactitud los cuatro Estados comprendidos en el contrato, y levante los mapas respectivos, sin que esto constituya una obligación para élla?

—No pueden darse otras autorizaciones que

las dispuestas por la ley sobre baldíos, de que se ha hecho mérito.

11ª ¿Debe aceptarse, como el mejor, para los cuatro Estados, el procedimiento del Juez de Distrito de Durango, sobre que sólo se dé aviso del punto en que se va á trabajar, á fin de que expida requisitorias á los Jueces de Partido, para que auxilien las operaciones de la Compañía?

—Si puede aceptarse, pidiendo á la misma autoridad judicial que legalice las operaciones."

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso fecha 25 de Julio próximo anterior; bajo el concepto de que en oficio separado, se le comunican los procedimientos á que deben sujetarse los concesionarios en la práctica de los deslindes de terrenos nacionales.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1883.—*Pacheco.*—Al......

NÚMERO 15.

LEY DE COLONIZACIÓN Y TERRENOS BALDÍOS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—

Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valúar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningún caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un sólo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por

los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el títu o de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4° Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1°, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPÍTULO II.

DE LOS COLONOS.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción

para habitaciones, muebles de uso y animales de cria ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no bajo de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose para la elec-

ción de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán

el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del artículo 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabribado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del artículo 3º, hasta de doscientas hectaras de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea convenite y con sujeción á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de trasposte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine,

y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPÍTULO III.

DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el trasporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el art. 18 Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal. (1)



[1] Véase la comunicación de 5 de Febrero de 1886 y dictámen de 5 de Marzo del mismo año, que se insertan adelante.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los artículos 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar

las condiciones establecidas en los arts. 5° y 6° de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el trasporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Trasporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en éllas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en éllos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal,

siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con éllos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extención de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en élla ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en éllos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo*

Mercado, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco.*—Al..........

NÚMERO 16.

CIRCULAR DE 24 MARZO DE 1884, QUE PREVIENE Á LOS JUECES DE DISTRITO NO ADMITAN DENUNCIOS DE LOS BALDÍOS DESLINDADOS Ó DESIGNADOS POR LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 1ª—Circular.—Por diveros conductos ha sabido esta Secretaría que en algunos Juzgados de Distrito se admiten denuncios de terrenos que presentan como baldíos, cuyos terrenos están comprendidos en los que tienen designados

las Compañías autorizadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos, y algunas veces en los que las mismas Compañías han deslindado ya, entorpeciéndose con esto las operaciones con grave perjuicio del Gobierno, al que en esos deslindes, conforme á la ley, le corresponden las dos terceras partes de los terrenos deslindados.

Por otra parte, estos terrenos, supuesto que han sido deslindados por cuenta del Gobierno, que por los gastos entrega á las Compañías la tercera parte de los mismos, no se encuentran en las mismas condiciones que los que se denuncian conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, debiendo para su enajenación sujetarse á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre último.

Por las anteriores razones, el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd. *que no admita denuncio alguno de terrenos ya deslindados ó designados por las Compañías autorizadas por esta Secretaria para el deslinde de terrenos baldíos.*

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1884.—C. Juez de Distrito del Estado de....

NÚMERO 17.

Resolución de 7 de Agosto de 1884, que declara que en la adjudicación de baldíos no se comprenden las salinas ó charcos de cuajar sal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso que con fecha 30 de Julio próximo pasado, presentó vd. á esta Secretaría con el carácter de apoderado de del C. General Pedro Baranda, manifestándo: que por cuanto en algunos denuncios de terrenos baldios se habian comprendido no sólo terrenos salinos, sino charcos de cuajar sal que su poderdante tiene contratadas en arrendamiento con la Secretaría de Hacienda, pedía que se declare que en la propiedad que dan los títulos de dichos terrenos no está comprendida la propiedad de charcos de cuajar sal ó de terrenos salinos que están regidos por otras leyes, el mismo primer magistrado. en vista del exámen, que se ha hecho del asunto, ha tenido á bien resolver que, para evitar toda confusión entre los arrendamientos de salinas y las enajenaciones de baldíos, se haga la aclaración siguiente:

Como el contrato de arrendamiento celebrado por el C. Gral. Baranda, con la Secretaría

de Hacienda, versa sobre salinas naturales, propiamente dichas, ó charcos de cuajar sal, que es á lo que pueden contraerse esa clase de arrendamientos, debe ser respetado *puesto que las salinas no están bajo las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sino que están sujetas á diversas leyes para su explotación; siendo únicamente denunciables y adjudicables conforme á la citada ley los baldíos, aun cuando haya en ellos eflorecencias ó sean blanquizares, como en algunos lugares les llaman.*

Lo que comunico á vd. como resultado de su ya mencionada instancia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1884.—Por órden del Secretario, *M. Fernández*, oficial mayor.—Al C. Manuel Peniche, apoderado del C. Gral. Pedro Baranda — Presente.

NUMERO 18.

CIRCULAR DE 26 DE OCTUBRE DE 1884, QUE RECOMIENDA LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE BALDÍOS RESPECTO Á DENUNCIANTES MOROSOS.

Secretaría de Fomento. Colonización, Industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Por el exámen que se hace en esta Secretaría de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos y por las noticias

que tiene, se ve que, después de presentado un denuncio, trascurre mucho tiempo para que llegue á practicarse el deslinde ó apeo y la mensura del terreno, pasando también tiempo muy considerable para la devolución de las diligencias y continuación de los trámites.

Como en los más de los casos tales interrupciones en los trámites de los denuncios reconocen por orígen la idea que se ha formado el denunciante, de poseer y explotar el terreno, sin pagar nada al fisco creyéndose amparado con el simple denuncio y la práctica de algunas diligencias; y como esto sucede con mucha frecuencia en aquellos terrenos que contienen maderas preciosas, orchilla ú otros productos naturales explotables, y en otros casos el denunciante no trata más que de alegar preferencia en el denuncio, ya para oponerse á que otro lo denuncie ó á que sea ocupado con una via ú otra obra de utilidad pública, pretendiendo entonces indemnización por subrogación ó traspaso de derechos, resulta que además de que la hacienda pública no percibe el valor de los árboles ú otros productos, y el del mismo terreno, éste no se cultiva, y generalmente es abandonado por el denunciante después de haberlo esquilmado.

En vista, pues, de los abusos indicados, el Presidente de la República, tomándolos en consideración y teniéndo en cuenta que la ley vigente sobre enajenación de baldios, de 22 de Julio de 1863, previó esos casos y procuró evitar los males que habian de venir como resultado, por las disposiciones del art. 21 de la misma ley, ha tenido á bien acordar: que se reco-

miende muy especialmente á los ciudadanos Jueces de Distrito, como lo verifico por medio de la presente circular, *que en los denuncios de terrenos baldíos que tengan en trámites, hagan aplicación del art. 21 ya mencionado, fijando el plazo para la continuación de los trámites y decretando, como lo quiere la ley, que si al término del plazo no se han seguido los trámites, se declarará que el denuncio se tenga ya por no hecho y que el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío; sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que le resulte si hubiese explotado los árboles ú otros productos del baldío*, y en el concepto de que ya se trascribe esta circular á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda, á fin de que impidan la explotación de los baldíos no adquiridos legalmente, y auxilien á la autoridad judicial con toda eficacia en el caso de que tuviere que ocurrir á éllos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1884.—P. O. del S., *M. Fernández*, O. M. —Al Juez de Distrito del Estado de......

NÚMERO 19.

CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1884, PREVINIENDO QUE CON LAS DILIGENCIAS DE DESLINDE SE REMITA UN INFORME DETALLADO RENDIDO POR LOS INGENIEROS QUE HAYAN PRACTICADO LA MEDIDA DE UN TERRENO BALDÍO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Dispone el Presidente de la República que, siendo indispensable para saber el grado de confianza que puede darse á las operaciones de mensura de terrenos baldíos, conocer los procedimientos que han seguido los ingenieros en el campo, en lo de adelante, *al remitir vd. los planos y las diligencias de apeo ó deslinde á esta Secretaría, las acompañará con una memoria del ingeniero ó ingenieros que hubieren hecho la medida, y en la que además de la descripción de los terrenos* como lo requiere la ley vigente de colonización, *expondrán el sistema de operaciones que hubiesen seguido en la medición de las líneas y ángulos y en la averiguación de la superficie,* consignando los datos que exige la ley vigente, sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863 (1) y los demás recogidos en los terrenos, con los resultados obtenidos, procurando en todo la mayor claridad, á fin de evitar que se pidan aclaraciones y rectificaciones, y que se demore el despacho de los

(1) Véase en el lugar respectivo de esta colección.

respectivos expedientes, con perjuicio del Gobierno y de los empresarios.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, Noviembre 15 de 1884.—*M. Fernández*, O. M.—Al....

NÚMERO 20.

CIRCULAR DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1,884 RECOMENDANDO Á LOS JUECES DE DISTRITO NO ADMITAN DENUNCIOS DE BALDÍOS YA DESLINDADOS POR EL GOBIERNO Ó POR EMPRESAS AUTORIZADAS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863 algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las empresas, según las autorizaciones que se les han dado conforme á las leyes de colonización, cuyos terrenos, por lo mismo, no son ya denunciables ni adjudicables en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonización, y su enajenación debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia; el Presidente de

la República, á quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar *se recomiende á los CC. Jueces de Distrito de los Estados en que se practican ó han practicado deslindes, por el Gobierno ó por las empresas, que no admitan denuncios de los expresados terrenos, á fin de evitar gastos á los denunciantes*, pues las adjudicaciónes que de ellos se fallaren, no serán aprobadas por esta Secretaría, ni los que los pretenden los adquirirán á los precios de tarifa para los baldíos denunciables, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará según valúo, como lo requiere la ley de colonización, ó serán cedidos á los colonos, en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1884.—*M. Fernández*, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de............

NÚMERO 21.

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1885, RECOMENDANDO Á LAS EMPRESAS DESLINDADORAS DE BALDÍOS ACTIVEN SUS TRABAJOS EN LA ZONA QUE LES CORRESPONDE.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—

Sección 1ª—Circular.—El Presidente de la República tiene el mayor empeño en que los deslindes de terrenos baldíos que están haciendo las Compañías, conforme á las autorizaciones que se les han concedido en diversas épocas, se terminen con la brevedad posible para que el Gobierno pueda disponer de la parte que le corresponde de esos mismos terrenos, movilizando esta riqueza pública.

En tal virtud, y no obstante que la Compañía que vd. representa, tiene por su autorización un plazo muy amplio para la práctica de sus operaciones, este Ministerio excita á vd. para que tomando en consideración las razones expuestas, relacionadas con sus propios intereses, *se sirva activar sus trabajos hasta donde le sea posible, con el objeto de que cuanto antes quede terminado el deslinde de los baldíos en la zona que le corresponde*; y entretanto, espera que dara vd. cuenta del estado que guardan en la actualidad aquellos trabajos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y demas fines, bajo la inteligencia de que ya se recomienda á los Jueces de Distrito atiendan de preferencia estos asuntos.

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1885.—*M. Fernández*, O. M.—A las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos.

NÚMERO 22.

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1385, RECOMENDANDO Á LOS JUECES DE DISTRITO ACTIVEN EL DESPACHO DE LOS EXPEDIENTES SOBRE DESLINDE DE TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Incluyo á vd. copia certificada de la circular que con esta fecha se dirige á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, excitándolas á que activen sus trabajos pará que en el menor tiempo posible queden terminadas las operaciones, en virtud de las razones que se les exponen.

A este fin el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que secundando vd las miras del Gobierno, sobre el particular, *se sirva dedicar preferentemente su atención á este importante asunto, tramitando con la mayor actividad los expedientes que se giren por el Juzgado de su digno cargo, relativos al deslinde de terrenos baldíos.*

Lo que participo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte corresponden.

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1885.—*M. Fernández,* O. M.—A los Jueces de Distrito.

NÚMERO 23.

CIRCULAR DE 10 DE ENERO DE 1885, RESPECTO Á TERRENOS BALDÍOS QUE QUEDAN LIBRES POR ABÁNDONO DEL DENUNCIO RESPECTIVO Ó POR DECLARARSE ESTE CADUCO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Como de la aplicación del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, y también *por el desistimiento ó abandono voluntario de los denuncios de terrenos baldíos, resulta varias veces que éstos quedan libres y en posesión de éllos la Hacienda pública*, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en esos casos, luego que se haga la correspondiente declaración por el Juzgado de Distrito y que se publique para la debida formalidad legal, *se registre en la Jefatura de Hacienda el terreno baldío que ha quedado libre y se dé desde luego aviso á esta Secretaría por el respectivo Juzgado*, remitiéndose copia después oficialmente autorizada del expediente que se haya formado con las diligencias del denuncio incluyendo un tanto del plano del propio terreno, *respecto del que ya no se admitirá nuevo denuncio*, por reservarse estos terrenos deslindados y medidos para aprovecharlos según convenga á los intereses de la colonización y del Fisco.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1885.—P. O. del S., *M. Fernández*, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de..........

NUMERO 24.

CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1885, QUE FIJA REGLAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—El art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el Gobierno General publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Cumpliendo con este precepto; se ha expedido ya la adjunta Tarifa (1) para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al efecto, y de los que se ha obtenido la convicción de que no era justo ni conveniente estimar bajo unacuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicación.

Obedeciendo á este principio, se han divido en tres clases generales, evitando una clasificación minuciosa y en mayor número, porque la vez de ser esto embarazoso, originaría cue

---

(1) No se inserta esta tarifa por no estar ya vigen

tiones y dificultades á los mismos denunciantes. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y proporción á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta Secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificación, evitando consultas y demoras, siendo este el objeto de la presente circular.

En la PRIMERA *deberán considerarse comprendidos los que por su situación y elementos favorables para la Agricultura ó explotación de alguna industria merezcan estimarse en esa categoria, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vias férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra producción tintórea, y los que contengan criaderos de alguns de las sustancias ò sales especificadas en el artículo 10 del nuevo Código de Minería, que ha comenzado á regir y que pudieran dar más valor al terreno.*

Se reputarán de SEGUNDA *clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la Agricultura ó ya en alguna otra industria.*

Y los de TERCERA *clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vias de comunicación ó á los centros de consumo, ó por su po-*

sición expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Como la clasificación de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión ó influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotación de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos; á fin de que, en vista de estos datos, ese Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de élla en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el artículo 18 de la citada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de..........

NUMERO 25.

CIRCULAR DE 23 DE JUNIO DE 1885, QUE DECLARA Á LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN Á LOS PROPIETARIOS POR NO PROCEDER LEGALMENTE EN LA HABILITACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—(1)—El *Monitor Republicano*, lo mismo que *El Nacional*, han publicado una carta procedente del Estado de Chihuahua, en que se manifiesta la alarma que reina en aquella demarcación, ocasionada por los abusos que cometen algunas Compañías deslindadoras de terrenos, declarando baldíos hasta los que son de propiedad particular, para ponerlos en seguida en venta á los americanos, como acaba de suceder con una hacienda del C. Luis Terrazas, vecino de Chihuahua.

Con este motivo el Presidente de la República se ha servido acordar: *que será de la exclusiva responsabilidad de las Compañías deslindadoras de terrenos nacionales, la indemnización de los daños y perjuicios que se originen á los propietarios, cuando no se proceda, en la ha-*

(1) Véase adelante bajo el núm. 25 la Circular de 16 de Julio de 1885 que es correlativa de la presente.

bilitación de los terrenos baldíos, con todas las formalidades legales, cuya responsabilidad está resuelto el Ejecutivo á exigirles llegado el caso, así como la indemnización de los perjuicios que el Erario pueda á su vez resentir también, por la circunstancia de que las mismas Compañías comprendan dentro de los terrenos que pretendan habilitar como baldíos, otros de propiedad particular, y por cuyo deslinde y mensura han de querer recibir una tercera parte.

Dígolo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte correspondan, como representante de la Compañía autorizada para medir y deslindar baldíos en el Estado de..........

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1885.—*Pacheco.*—A los CC. Ignacio Gómez del Campo, Patricio Gómez del Campo, Adolfo Bull, Luis Huller, Jesús Valenzuela, Antonio Azúnsolo, Plutarco Ornelas, Manuel Peniche, Juan Enriquez, Francisco Sada, Demetrio Salazar, Encarnación Dávila.

NÚMERO 26.

CIRCULAR DE 16 DE JULIO DE 1885, RECOMENDANDO QUE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS SEAN CONSIDERADAS COMO AGENTES DEL GOBIERNO EN SUS GESTIONES ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES: CALIFICACIÓN DE TÍTULOS PRESENTADOS POR PARTICULARES RESPECTO Á TERRENOS QUE ESTEN POSEYENDO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular (1)—Con motivo de una comunicación que se dirigió á los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atención sobre la responsabilidad en que incurrirían en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creido por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los par-

---

(1) Esta Circular se trascribió á los Jueces de Distrito para su conocimiento y cumplimiento en la misma fecha de 16 de Julio de 1885.

ticulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se refería en su nota esta Secretaría. (1)

Aunque la disposición á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harían responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, *que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseida, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nación recobre los terrenos que le han sido usurpados;* y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonización, deben ser consideradas con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores Fiscales que al hacerse la *calificación por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden*

(1) La comunicación que se cita es de 23 de Junio de 1885 y va inserta antes bajo el núm 24.

resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Promotor Fiscal del Juzgado del Distrito de......

NÚMERO 27.

CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1886 QUE FIJA BASES PARA FACILITAR Á LOS PROPIETARIOS EL ARREGLO DE LAS EXCEDENCIAS QUE TENGAN DENTRO DE SUS FINCAS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Circular.—Animado el Presidente de la República de los más nobles y elevados sentimientos, y sin otra mira que procurar el engrandecimiento del país, ha impulsado uno de sus más pingües elementos de riqueza, y de consiguiente, uno de los medios más poderosos y eficaces de que depende, si no de una manera exclusiva, sí en una gran parte su rápida prosperidad, al procurar, sin omitir esfuerzo alguno, que la ley de 20 de Julio de 1863, sobre ocupación y enagenación de terrenos baldíos, y la de 15 de Diciembre de 1883, relativa á su deslinde, medición, fraccionamiento y valúo, tengan su más fiel y exacto cumplimiento, poniendo así en práctica sus útiles é interesantes disposiciones, que han si-

do, hasta muy poco há, casi desusadas en su benéfica aplicación, con notorio perjuicio de los intereses Nacionales.

Cegado así por muchos años, desde la Independencia á la fecha, puede decirse sin exageración, ese ramo de la riqueza pública, nada ha sido más conveniente que ponerlo en explotación, que darle movimiento y vida, dictando las medidas más adecuadas para alcanzar tan importante objeto. A la inacción de los detentadores de baldíos y de aquellos propietarios en cuyas heredades los hay por via de excedencias, que por un larguísimo trascurso de tiempo han desdeñado, unos y otros, las generosas concesiones con que les han brindado y brindan las leyes; á la abstención del público con relación al medio de adquirir un patrimonio ó de aumentar el tenido ya, todo de la manera más legítima, por medio de las combinaciones ventajosísimas, á través de las cuales se ha podido y se puede lograr la propiedad de tierras baldías, ha debido oponer el Gobierno de la Unión su acción y sus incuestionables derechos, para descubrir la existencia de las fracciones del Territorio, que por no haber pertenecido nunca á nadie, corresponden á la Federación; y no creyendo bastante eficaces las gestiones que pudiera hacer por conducto de comisionados especiales ó de funcionarios públicos, á quienes pudiera encomendarlas por estar en la órbita de sus atribuciones, pues á los unos y á los otros les faltarian los datos relativos, al ménos en el número y extensión que es de desearse, ha tenido la necesidad imprescindible,

sin suspender por eso sus agencias oficiales, que emplea con celo, de asociar á su interés el interés individual, que es un agente tan vital y tan hercúleo, de aceptar en esa forma una colaboración, con la esperanza de tener con su auxilio fecundísimos resultados.

Hé aquí el orígen de esas individualidades, de esas Compañías deslindadoras, contra las que hay tanta prevención y tanta alarma, sin motivos justificados por cierto, lo que depende tal vez de que no se ha fijado la atención en las causales de su existencia, que el Poder ha tenido que atender con el celo respectivo.

Además de lo expuesto antes, el Gobierno, al tomar las resoluciones relativas, por conducto de la Secretaría de mi cargo, ha tenido por fin, también, cumplir con un deber sagrado, que no le era dable declinar. La ley de 15 de Diciembre de 1883 le impone la obligación de deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos, para destinarlos á la colonización, que es tan indispensable, tan necesaria en este país, al que faltan tantos pobladores que conviertan sus desiertos sin valor en ciudades opulentas, sus eriazos sin frutos en campos cultivados. Tal obligación trajo consigo la de inquirir dónde estaban esos terrenos, la de descubrirlos para utilizarlos, prefiriendo á la usurpación, de mayor ó menor buena fé ò fraudulenta, á la ignorancia de los hechos más ó ménos lata, la exploración discreta, no arbitraria, de las tierras baldías, la realidad de su existencia, por medio de ejercicios de derechos sancionados por las leyes preexistentes, sin herir, sino respetando, por el contrario, los adquiridos de una

manera legítima. El Ejecutivo federal, pues, ha debido hacer lo que ha hecho, y de ello, léjos de arrepentirse, se felicita, así porque ha recorrido la senda marcada por la ley, desplegando de una manera cauta la energía conveniente, como por los resultados obtenidos hasta aquí, de que se ha dado en su oportunidad cuenta al Congreso de la Union, como por los que se obtendrán, en un porvenir no remoto, según todo lo presagia.

Por la prensa, en el Parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas á la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el Gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa triple y vehemente oposición, de buena fe unas veces, inclinándose ante un espíritu hostil otras, no ha reposado ni reposan en bases justas. Hasta ahora no se ha podido, ni tampoco después se podrá acreditar, que una sóla de sus disposiciones sea contraria á las leyes, pues sus actos los ha normado estrictamente á éllas, poniendo en juego las acciones y los recursos que le conceden, y que estando en casos análogos al arbitrio de los particulares, no puede alegarse que al ponerlos en práctica el Poder se traslimita ó abusa de su elevada posición, y de sus elementos. Su conducta ha sido tan mesurada, su proceder tan recto, que no tiene conocimiento de una sóla queja relativa á sus actos, de un sólo reproche dirigido á sus acuerdos, de que se haya dicho una sóla vez siquiera que ha dejado de atender en justicia, cuando así ha procedido, en equidad cuando ésta ha podido emplearse, las peticio-

nos que se le han dirigido. Es cierto que las agencias que hace directamente, ó por medio de los comisionados especiales ó de los funcionarios judiciales respectivos, siempre tienen que molestar á alguien, pero dentro de la esfera de la ley; y fuera de que el que usa de su derecho á nadie perjudica, no se puede contemplar como séria una objeción que en última extremidad se reduciría á que el Gobierno abandonara en el ramo los intereses nacionales, á que no los reivindicara por los medios legales y conducentes, para no turbar el reposo de los detentadores, para no inquietarlos, porque el Gobierno de ninguna manera pretende despojar á los poseedores de terrenos baldíos, pues inconcusamente, solicitándolo éllos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad, previo arreglo dentro de las disposiciones vigentes, para el cual está dispuesto el Ejecutivo, ampliándolo en favor de los poseedores hasta donde la ley se lo permita, ya dirigiéndose éstos al Gobierno para que, terminados los arreglos en esta Secretaría, pasen los expedientes á los Juzgados de Distrito respectivos para las diligencias legales, ya dirigiéndose á los mismos Juzgados directamente en los términos que previene la ley.

La conducta contraria de los poseedores, es decir, la ocultación de los baldíos hará que el Gobierno persista en el ejercicio de sus derechos relativos, ó directamente ó por medio de agentes en su epresentación, en cuyo caso los poseedores perderán ó la totalidad ó una parte de los terrenos que poseen.

Aun sin que el Gobierno insista en esa inicia,

tiva, la importancia que va adquiriendo la propiedad, hará que se multipliquen los denunciantes, los que con arreglo á la ley, perseguirán esos terrenos para disponer de una tercera parte de éllos, y de las otras dos terceras partes el Gobierno.

Por otra parte, este estado que guarda la propiedad la tiene depreciada y sin movimiento, impidiendo innumerables transacciones que podrian verificarse con ella, con la circunstancia de que aun aquella que está biem amparada se reciente de este estado de cosas.

Obedeciendo á estos sentimientos el Presidente de la República, excita á todos los que estén en esas circunstancias, á que se presenten, ya á la Secretaría de mi cargo, ya á los jueces respectivos, á ponerlas de manifiesto á fin de practicar las operaciones relativas, con toda economía y con las concesiones fijadas en las bases con que termina esta circular, haciendo prevalecer sus derechos aun sobre los denunciantes que no hayan formalizado sus gestiones y aun sobre las Compañías autorizadas con relación á los baldíos ó á las excedencias de ellos, excedentes que, aunque comprendidos en las zonas que se les tienen señaladas, no hayan sido objeto todavía de ninguna diligencia en forma; prometiedo en los casos indicados hacer esfuerzos por conciliar los intereses en conflicto. Después de esto, no se podrá imputar ya más al Gobierno que falta á la justicia, que carece de equidad, que desconoce la legitimidad de los derechos adquiridos, que protege por complacencia avaras y atrevidas especulaciones, y que

no respeta una de las cosas más sagradas que hay en los pueblos, el derecho de propiedad.

Las bases y concesiones á que se refiere esta circular son las siguientes:

1ª *Los expedientes de excedencias de terrenos baldíos serán despachados de toda preferencia, pora lo cual se excita á los Jueces de Distrito y demás funcionarios.*

2ª *La Sección respectiva en el Ministerio de Fomento, despachará de absoluta preferencia los expedientes que remitan los Juzgados de Distrito, y las peticiones de arreglo directo que pretendan los interesados sobre excedencias, facilitando todo lo conducente, para que sin gravámen y en el menor tiempo posible, se despachen esos asuntos. Asimismo propondrá en cada caso todas las facilidades que la ley autorice en beneficio de los interesados, revisando los planos que les serán devueltos con la certificación correspondiente, dando las calcas necesarias cuando lo soliciten, y reservando constancia en los archivos del Ministerio, para que en todo tiempo puedan reproducirse estas constancias.*

3ª *El pago del importe de los excedentes, que corresponda al Gobierno, lo verificarán los interesados según arreglo, en la oficina federal que soliciten, y en los plazos que se estipulen.*

4ª *A fin de facilitar á los propietarios que están establecidos léjos de centros de población, y no pueden hacer los gastos de agentes ó apoderados, los medios más adecuados para que puedan hacer los arreglos de sus excedencias, los jefes de Hacienda recibirán, otorgando la constancia respectiva, las peticiones y anexos que se dirijan á esta Secretaría, las que remitirán des-*

de luego en pliego certificado, enviándose por el mismo conducto las contestaciones. hasta la resolución final, de manera que todas estas operaciones no importen gravámen alguno

5ª *Todo arreglo que se verifique con esta Secretaría, se comunicará al Juzgado de Distrito correspondiente, para las publicaciones y demás trámites hasta la posesión respectiva.*

6ª *La expedición del título se hará con arreglo á la ley, sin más gasto que el de los timbres respectivos, y será remitido á los interesados por conducto de las Jefaturas de Hacienda, cuando los interesados no tengan representante ante esta Secretaría.*

7ª *Los interesados, cuando se dirijan para arreglos á la Secretaría de Fomento, tendrán cuidado de hacer la proposición precisa sobre los términos de pago, fijándose en el tenor de las leyes de 22 de Julio de 1863, de 14 de Junio de 1883, de 22 de Junio de 1885 y de 29 del corriente.*

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1886.—A.... ....

NÚMERO 28.

COMUNICACIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 1886 Y DICTAMEN DE 5 DE MARZO DEL MISMO AÑO, RESOLVIENDO QUE CUANDO SE FORMULE OPOSICIÓN POR ESCRITO EN VIRTUD DE DESLINDE DE TERRENOS BALDÍOS, HAY LUGAR Á QUE SE ABRA EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

República Mexicana.—Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas.—Número 213.—El personal de este Juzgado desea que sus actos lleven siempre el sello de la más completa justificación, que es la base indispensable para una buena administración de justicia.

Ultimamente veo con pena que se trata de impugnar públicamente los procedimientos que este Juzgado ha creido justo seguir en los negocios relativos á deslinde y mensura de varias propiedades rústicas de este Estado, que se designaron para tal efecto por el C. Fernando Calderón, concesionario de ese Ministerio para la habilitación de baldíos en esta misma entidad federativa, siendo que esos mismos procedimientos se basan en la ley de concesión respectiva: más á fin de evitarme responsabilidad por una falsa interpretación de las leyes especiales de la materia, y sobre todo para no dar márgen á que se continúe dudando de la justificación de este Tribunal, que nunca pudo estimar atentatorias las providencias de la Secretaría del digno cargo de vd., me permito dirigir la presente consulta *sobre si al ser terminadas las*

diligencias de medición de una finca determinada y con sólo la oposición hecha por los poseedores, ya sea verbalmente ó por escrito, al manifestar su inconformidad para que se estimen baldías las excedencias que pudieren resultar de tal mensura, puede incoarse legítimamente el juicio de oposición que previene la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Protesto á vd., señor Ministro, la seguridad de mi profundo respeto y consideración.

Libertad y Constitución. Zacatecas, Febrero 25 de 1886--*E. Rodríguez Real.*—Al Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.

DICTÁMEN RELATIVO Á LA ANTERIOR CONSULTA.

Pedido dictámen por esta Secretaría al C. Lic. Manuel Inda, de la consulta que hizo vd. acerca de las diligencias judiciales que se tramitan por ese Juzgado para la toma de posesión de terrenos, ha rendido el informe que á continuación se copia:

"Ciudadano Secretario de Fomento:

"El 25 del mes próximo pasado el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas ha elevado á vd. una consulta que con fecha 2 del presente se ha servido vd. remitirme en copia, con el objeto de que emita yo mi opinión sobre élla, que es el deber que voy á cumplir, dando á vd. las gracias por la confianza que me dispensa.

El C. Juez de Distrito de la entidad federativa ya mencionoda, formula su consulta en los

siguientes términos: "Concluidas las diligencias de medición de una finca determinada, y con sólo la oposición hecha por los poseedores verbalmente ó por escrito, ¿puede incoarse legítimamente el juicio que previene la ley de 15 de Diciembre de 1883?"

El artículo 20 de esta disposición dice á la letra: "Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Iuez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Más si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal." Este artículo tiene que relacionarse, por tener íntima conexión, con el artículo 16 de la ley de 20 de Julio de 1863, que á su vez previene que "hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina en cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; más si hubiera opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda federal."

Estos dos artículos son los que se deben tener presentes al resolverse la cuestión promovida por el señor Juez, y de su espíritu y de su letra se desprende que el juicio de oposición debe tener lugar, y de consiguiente tenerse por in-

coado desde el momento en que alguno alega tener derechos de posesión ó de propiedad en los baldíos respectivos.

Así es que no cabe duda alguna que esa circunstancia los hace litigiosos, y por lo mismo trae por consecuencia la intervención de la autoridad judicial, única que en el caso puede intervenir decidiendo lo que creyere ser de justicia; pero el funcionario judicial autor de la consulta supone en ella dos casos: que la oposición se manifieste ó verbalmente ó por escrito, y yo soy de parecer que en la primera forma no es admisible, pues el opositor necesita consignar en las mismas diligencias de deslinde ó por separado, ya durante su curso, ya después, qué especie de acción es la que ejercita, á fin de que con arreglo á élla se abra el juicio respectivo, cuya naturaleza deben fijar los jueces á quienes corresponda su conocimiento.

El Juez de Zacatecas siente, y con razón, herida su dignidad por la impugnación de que son objeto sus procedimientos en las diligencias relativas al deslinde y mensura de varias propiedades rústicas, señaladas por el Sr. Fernando Calderón, concesionario para la habilitación de baldíos, y por esta causa desea poner á salvo su responsabilidad en la interpretación de las leyes especiales de la materia, así como que no se siga dudando de su justificación; pero en mi concepto, y con todo el respeto y consideración que le debo por su probidad ó ilustración, creo que no alcanza los objetos que se ha propuesto al dirigirse á vd.: no el primero, porque

la interpretación de las leyes, si es auténtica, la hace el legislador, y la doctrinal, como se le llama en el tecnicismo de la ciencia, los Tribunales, pues al Poder Ejecutivo sólo le es dable procurar su ejecución por medio de reglamentos que, sin afectarla en lo más mínimo, hagan adecuado y expedito su cumplimiento; de circulares, de excitativas ó en otra forma; pero nunca le es permitido, ni fijar su sentido, ni la manera de su aplicacion: no el segundo objeto de los que se ha propuesto con tanta nobleza de sentimientos, porque nunca le será posible, por más que cuente con el apoyo y parecer del Ejecutivo federal, evitar que los quejosos censuren su comportamiento, pues los intereses bastardos ó legítimos que se sienten heridos, al sostenerse, no olvidan ni la calumnia.

Por lo expuesto, Sr. Ministro, habrá vd. comprendido ya que en realidad no incumbe á vd. resolver la consulta que el digno Juez de Distrito de Zacatecas le ha elevado, porque á él sólo le toca decidir lo que corresponda en cada uno de los casos que supone; pero sí por la consideración que le es debida, corresponde á vd. exponerle, en contestación, su parecer, pero con calidad de que él haga y practique cuanto es conveniente; lo que me parece oportuno consignar para no dar motivo alguno á la suspicacia pública de que pregone que vd. toma una ingerencia indebida en los negocios judiciales, ó que, excediéndose de sus facultades, intenta interpretar las leyes.

Bajo esta salvedad, soy de opinión que en respuesta á la comunicación relativa del ciudadano Juez de Zacatecas, se sirva vd. decirle:

Que en concepto de vd., la oposición que se formule con motivo de las diligencias de deslinde y medición de terrenos baldíos, comprendidos ó no en el contrato celebrado con la Compañía de Zacatecas, siempre que se haga por escrito y consignando el derecho que se ejercita, produce contención y dá márgen á que se abra desde luego el juicio que en cada caso corresponda."

Y habiendo sido aprobado dicho dictámen por el Presidente de la República, lo inserto á vd. para su conocimiento, como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1836.—Al Juez de Distrito del Estado de Zacatecas.

NÚMERO 29.

RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 1886, DECIDIENDO QUE CUANDO LA SECRETARÍA DE FOMENTO DECLARA QUE EN UNA FINCA NO HAY BALDÍOS, NO DEBEN ADMITIRSE DENUNCIOS REFERENTES Á LA MISMA FINCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Con fecha 5 del actual presentó á esta Secretaría el C. Octaviano Cabrera, la instancia siguiente:

"Sr. Ministro de Fomento:—Octaviano B. Cabrera, por el Sr. mi padre político D. Joaquín Hernández Soto, propietario de la hacienda de Solís, en el Estado de San Luis Potosí, en la vía y forma más respetuosa, expongo....
....(Sigue el ocurso exponiendo queja porque no obstante de haberse celebrado arreglo con la Secretaría de Fomento, por lo relativo á baldíos, se admitió y dió curso á un denuncio referente á la hacienda de Solís.)

En efecto, el 2 de Marzo de 1884 ocurrió á este ministerio el C. Ignacio Arriaga, apoderado jurídico del Sr. Joaquín Soto, dueño de la hacienda de Solís, situada en el Estado de San Luis Potosí, exhibiendo los títulos de propiedad de dicha finca, así como todos los demás documentos que amparan la área de que se compone, y pidiendo que en vista de éllos se declarase que no existian allí baldíos. Examinadas, pues, las escrituras primordiales y los otros títulos referentes, que comprueban la legítima trasmisión de la propiedad desde una época remota hasta el actual poseedor del predio rústico expresado, se declaró en 15 del mismo mes y año, que dentro del perímetro de éste no había baldíos, demasías, ni otra clase de terrenos que pudieran considerarse de algún modo como nacionales; mandándose, en consecuencia, que el agente del ministerio de fomento en aquella entidad federativa, pidiese el sobreseimiento en el juicio que seguía, sobre baldíos, ante el Juzgado de Distrito, quien á su vez y á solicitud del mismo interesado, dictó una sen-

tencia formal sobreseyendo en el asunto y haciendo igual declaración de no haber baldíos en "Solis"

Y sin embargo de estar así perfectamente concluido el negocio de que se trata, por el ocurso inserto se viene en conocimiento de que el propio juzgado federal admitió, y se ocupa de darle curso, otro denuncio de terrenos nacionales, referente á la citada heredad, á cuyo efecto ha dispuesto ya que se mida ésta.

Dada cuenta al Presidente de la República, se ha servido acordar se recomiende al Juez de Distrito de que se hace mérito, que supuesto los antecedentes expresados, sobresea desde luego en el nuevo denuncio, y se abstenga en lo sucesivo de aceptar ningún otro sobre la hacienda de Solis; porque de lo contrario resultarían nugatorias, no sólo los actos administrativos, que el ejecutivo acordase usando de sus facultades en el ramo de baldíos, sino también los que emanaran del poder judicial, introduciendo el desórden, é inspirando la desconfianza entre los dueños de la propiedad rural, para que se abstengan, con este precedente, de perfeccionar sus titulos aprovechándose de las ventajas que les ofrece la ley de 22 de Julio de 1863, con grave perjuicio de la propiedad misma, del buen nombre del gobierno y menoscabo del erario, que dejaría de percibir en muchos casos lo que le pertenece por derecho indiscutible.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1886.—*Pacheco.*—Al Secretario de Justicia. —Presente.

NUMERO 30.

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1886, SEÑALANDO LOS CASOS EN QUE PUEDE USARSE EL SELLO DEL JUZGADO EN LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIO, Á RESERVA DE EXIJIR LOS TIMBRES RESPECTIVOS DE QUIEN CORRESPONDA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.

Con esta fecha se dice por esta Secretaría al promotor fiscal del Juzgado del Distrito de Tabasco, lo que sigue:

"De conformidad con lo consultado por vd., y oída la opinión de la administración general del timbre, de la sección respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que en los casos á que se refiere el artículo 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, así como la circular de la Secretaría de Fomento de 26 de Octubre de 1884, (1) y con el fin de impedir la indefinida prolongación de los juicios sobre denuncios de terrenos baldíos, se use del sello del Juzgado, tanto en las actuaciones relativas como en el autógrafo ó cédula que se remita al periódico, á reserva de exigir después, de quien corresponda, la reposición de los timbres que la ley exige."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se observe como regla general en los juicios de que se trata.

---

(1) Veáse en esta Colección bajo el número 18.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1886.—P. L. D. S.—*J. A. Gamboa.*

NÚMERO 31.

CIRCULAR DE 1° DE JUNIO DE 1886, DICTANDO MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DEL PRECIO DE TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Circular.

El Presidente de la República se ha servido acordar, que en los casos en que no obstante estar ya expedidos y remitidos por esta Secretaría los títulos de enagenación de baldíos, los adjudicatarios no hayan cubierto el valor de los terrenos, cuando conforme á la ley no tengan concedidos plazos, los Jefes de hacienda en los Estados *fijen á esos deudores un plazo perentorio para que hagan el correspondiente pago*, apercibidos que de no verificarlo *perderán todo derecho* y que al efecto, dichos Jefes de hacienda, una vez fenecido el plazo, y de acuerdo con los respectivos promotores fiscales, pidan al Juez de Distrito del Estado, *haga en debida forma la declaración del desistimiento* en cada caso, y compela á los responsables á que *satisfagan el importe suplido de las estampillas del timbre adheridas á los títulos, y la justa indemnización á la hacienda pública, si hubiesen*

explotado ó aprovechado de algún modo los terrenos, debiendo, los repetidos Jefes de hacienda registrarlos y tomar posesión de éllos como nacionales, y remitir á esta Secretaría los referidos títulos para que sean cancelados.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1886.—P. A D. S. *M. Fernández*, oficial mayor.—Al Jefe de hacienda en el Estado de....

NUMERO 32.

CIRCULAR DE 11 DE DICIEMBRE DE 1886, QUE REPRODUCE LAS BASES Á QUE DEBE SUJETARSE LA CLASIFICACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de terrenos baldíos.—Circular.

En obedecimiento de lo que dispone el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta Tarifa (1) de precios de terrenos baldíos, para el próximo bienio de 1887 y 1888.

(1) No se reproduce la Tarifa por no estar ya vigente.

Con fundamento de las mismas razones que se expusieron en la circular relativa de 9 de Febrero de 1885, se ha fijado el valor á que haya de sujetarse la enagenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables, clasificándolos al efecto en tres categorías.

Los de primera clase, serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura ó explotación de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones, de alguna importancia, óá las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna producción tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el artículo 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase, serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores, de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados, ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura, ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicación ó á los centros de consumo, ó por su posisión expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

En la citada circular de 9 de Febrero se dijo, y es oportuno repetir, que como la calificación

de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotación de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de élla en cualquier sentido, exigiendo la resposabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el artículo 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco.*—Al............

NÚMERO 33.

CIRCULAR DE 28 DE AGOSTO DE 1887, QUE RECOMIENDA LA OBSERVANCIA DE LA DE 25 DE AGOSTO DE 1878 Y DICTA ALGUNAS PREVENCIONES PARA FACILITAR LA SITUACIÓN EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, DEL VALOR DE LOS TIMBRES NECESARIOS PARA LOS TÍTULOS DE BALDÍOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de terrenos baldíos.—Circular.

Con el objeto de proteger el interés de los denunciantes de terrenos baldíos que tropezaban con la dificultad de situar en esta Capital el importe de las estampillas del timbre que habian de fijarse á los títulos de adjudicación, se acordó la circular de 25 de Agosto de 1878, por la cual se previno que los Jueces de Distrito y los Jefes de Hacienda en los Estados, cuando con arreglo al art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863 se remitiera á esta Secretaria el testimonio de los expedientes de denuncios de baldíos, cuidaran viniese con dicho testimonio la liquidación del precio del terreno conforme á la respectiva tarifa, haciéndose además constar que el interesado había pagado el valor de los timbres en la Jefatura, aun cuando no hubiese

satisfecho todavía el precio del terreno, para que esta Secretaría pudiese expedir el título si aprobaba la adjudicación, y en caso de ser reprobada, la Jefatura, en vista del aviso que siempre se dá, devolviese al interesado dicho valor de los timbres.

Como no obstante esta prevención, sucede con frecuencia que los mencionados testimonios vienen sin la debida constancia de haberse hecho el depósito del importe de los timbres, y como no pocas veces tal depósito se deja de exigir, la Tesorería General ha manifestado por conducto de la Secretaría de Hacienda los graves inconvenientes que le está originando á la contabilidad la inobservancia de la aludida disposición, pues ya es un número considerable el que aparece de deudores de estampillas suplidas para los títulos, y de cuyos adeudos salen responsables los Jefes de Hacienda.

Para evitar este trastorno sin desvirtuar el benéfico fin que se propuso la citada Circular, el Presidente de la República, de conformidad con lo convenido de común acuerdo entre esta Secretaría y la de Hacienda ha tenido á bien resolver: *Que en cumplimiento de lo prescrito en 25 de Agosto de 1878,* (1) *los Jefes de Hacienda exijan al formar la liquidación del precio del baldío denunciado, que el respectivo interesado haga indispensablemente el depósito del valor de las estampillas que hayan de llevar el título ó títulos de adjudicación; teniendo el mayor cuidado de que la cantidad depositada sea bastante á cu-*

(1) Véase en esta colección bajo el número 10.

brir el valor de los timbres en vista de la ley vigente de la materia, y de cuya cantidad extenderán desde luego el certificado de entero, que unirán á la referida liquidación, para que ambos documentos vengan precisamente con el testimonio del expediente á fin de justificar en esta Secretaría el referido depósito, y para que con el propio certificado se pueda ocurrir á la Tesorería General para su amortización, en cambio del importe que represente en estampillas destinadas á los referidos títulos.

Al comunicar á vd. esta suprema resolución, debo advertirle, que el requisito *del certificado* se considera de tal modo *necesario* que su falta en los mencionados testimonios, ocasionará inevitablemente el que los títulos *no se expidan* aun cuando no haya otro motivo que lo impida.

Libertad y Constitución. Mexico, Agosto 28 de 1887.—P. A. D. S. *M. Hernández,* Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de....

NÚMERO 34.

CIRCULAR DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1887, RESOLVIENDO QUE LA CONTRIBUCIÓN DE LA RENTA INTERIOR DEL TIMBRE EN LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS, SÓLO SE CAUSA CUANDO EL PRECIO ES DE 300 PESOS Ó MAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Circular.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en oficio de fecha 15 del actual, girado por la mesa 3ª de la sección 3ª, bajo el número 1,790, dice á esta de mi cargo lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría de mi cargo la comunicación de Ud., número 2,885, de 29 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Jefe de Hacienda en el Estado de San Luis Potosí, consultando la inteligencia que deba darse á las disposiciones que se han dictado sobre el uso del timbre en títulos de terrenos baldíos, cuya consulta fué motivada por la circular de esa Secretaría, fecha 12 de Octubre último, de que acompaña Ud. un ejemplar, y que el citado Jefe de Hacienda no encuentra en armonía con la resolución de esta Secretaría, fecha 9 de Julio próximo pasado.

En contestación y aclarando en definitiva ese punto, tengo la honra de decir á Ud., por acuerdo del Presidente de la República, *que el medio por ciento de la renta interior*, que establece la ley de 31 de Marzo del año en curso, *se causa sobre toda venta ó adjudicación que el Gobierno hiciere de terrenos baldíos, cuando su valor llegue á trescientos pesos ó exceda de esa cantidad; pero cuando ésta sea menor están exceptuadas del impuesto las indicadas operaciones*, conforme á la fracción II del artículo 34 de la ley del timbre vigente."

Y lo trascribo á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1887.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de............

NÚMERO 35.

CIRCULAR DE 20 DE ENERO DE 1888, ORDENANDO QUE SE ADMITA EN BONOS EL PAGO DE ADEUDOS POR TERRENOS BALDÍOS.

Tesorería general de la Federación.—Circular núm. 1,162.—En órden de 17 del actual se me dice por la Secretaría de Hacienda:

"Dí cuenta al Presidente con el oficio de Ud. núm. 288, despachado el 17 de Diciembre últi-

mo, por conducto de la mesa 4ª, sección 1ª de esa Tesorería, en el cual manifiesta Ud. que la resolución que se le comunicó el 23 de Noviembre último para que se recibiera en bonos de la deuda consolidada ó en certificados de alcances lo que correspondiera á la Federación del valor del terreno baldío enagenado al C. José María Maytorena, no comprende á todas las operaciones de igual naturaleza y que se encuentren en las mismas condiciones, por lo cual pregunta Ud. si, según lo expresado por la Secretaría de Fomento, por regla general se admite el pago de terrenos baldíos de la manera indicada, sea cual fuere la época de la enagenación y si queda vigente lo dispuesto por esta Secretaría en la orden de 23 de Agosto último, que se comunicó á Ud. bajo el número 755, por conducto de la sección 3ª de este Departamento; y el Presidente, tomando en consideración los antecedentes relativos, ha tenido á bien disponer en acuerdo de hoy, se diga á Ud. en respuesta: *que en todos los adeudos de terrenos baldíos, sin distinción de las épocas en que se hayan iniciado ó verificado las operaciones relativas, admita esa Tesorería en pago de éllos, por lo que corresponde á la Federación, bonos de la deuda consolidada ó certificados de alcances*, y que esta resolución, que debe observarse *como regla general* se comunique á Ud. como ahora se comunica por conducto de esta Secretaría, de la cual depende exclusivamente, todo lo que se relaciona con el pago de la Deuda convertida y amortización de la Deuda flotante.

Comunícolo á Ud. en cumplimiento de lo acor-

dado para su conocimiento y efectos, y en respuesta á su citada consulta."

Lo inserto á Ud. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 20 de 1,888.—*Francisco Espinosa.*—Al........

NÚMERO 36.

CIRCULAR DE 3 DE FEBRERO DE 1888, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, CONTENIENDO LA RESOLUCIÓN Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS JUECES DE DISTRITO EN LAS OPOSICIONES QUE PRESENTEN LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS CUANDO SE MIDAN Ó IDENTIFIQUEN ÉSTOS.

Sección 1ª—Circular número 31.—El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, en oficio de 24 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Habiendo representado ante esta Secretaría la Compañía Zalazar y Dávila, deslindadora de terrenos baldíos con los Estados de Nuevo-Léon y Tamaulipas, que pugna en las prevenciones contenidas en los artículos 9º, 15 y 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, el procedimiento decretado por el Juzgado de Distrito de Monterrey,

para que en las oposiciones que presenten los propietarios ó poseedores de terrenos, á que se midan ó identifiquen éstos, al practicar las operaciones de deslinde de los baldíos que persigue dicha Empresa, se sustancie préviamente el juicio respectivo; el Presidente de la República, á cuyo conocimiento se elevó este asunto, ha tenido á bien resolver se diga á los Jueces de Distrito, por conducto de esa Secretaría, *que tanto en el caso á que se refiere la Compañía Zalazar y Dávila, como en los demás que ocurran de igual naturaleza, deben ajustar sus procedimientos á los términos de la ley, sustanciando todas las oposiciones después de presentado el plano é informe de la superficie medida y no previamente como se pretende hacerlo.*

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos que corresponden."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1888.—*Baranda.*

NÚMERO 37.

CIRCULAR DE 21 DE DICIEMBRE DE 1,888 RELATIVA Á LA TARIFA DEL BIENIO DE 1,889 Y 1,890, DETERMINANDO LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS.

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1,863, se ha expedi-

do la adjunta TARIFA (1) de precios de terrenos baldíos, para el próximo bienio de 1,889 y 1,890.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1,885 y 11 de Diciembre de 1,886, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enagenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables.

Ahora en la nueva tarifa, tomando en consideración el que en algunos Estados no han tenido los denuncios el movimiento que era de esperarse, el Presidente de la República, con el fin de alentar y proteger esos denuncios, se ha servido hacer varias modificaciones en el precio de los baldíos.

Para la debida inteligencia en la clasificación de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase, serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura ó explotación de alguna industria, merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna producción tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el artículo 10 del Código de Minería.

---

(1) No se pone esta tarifa por no estar ya vigente.

Los de segunda clase, serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cria de ganados ó que puedan hacerse productivós sin gran costo, ya en la agricultura, ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicación ó á los centros de consumo, ó por su posición expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite que como la calificación de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mesura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotación de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de élla en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus

aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el artículo 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1,863.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1,888.—*Pacheco.*—Al............

NÚMERO 38.

Circular de la Suprema Corte de Justicia de Julio 30 de 1890, resolviendo que los Jueces de Distrito pueden practicar diligencias de apeo y deslinde de terrenos baldíos, aun en la parte ubicada fuera de su jurisdicción territorial.

Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento dirigió á esta Corte Suprema de Justicia la nota que á la letra dice:

"En cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre terrenos baldíos, la Secretaría de mi cargo tiene que *comisionar á los Jueces de Distrito para que practiquen el deslinde y den posesión á los denunciantes de los respectivos terrenos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.* Como en la práctica de estas diligencias que se encomiendan á los Jueces, no se

ejerce jurisdicción propiamente dicha, ni se desiden cuestiones judiciales que afecten derechos controvertibles, según la ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio del año próximo pasado de 1889; y como por otra parte, en muchos casos, tratándose de terrenos limítrofes entre diversos Estados, los Jueces de Distrito de los terrenos que tocan algunos de ellos no pueden concurrir simultáneamente á la diligencia que afecta á cada uno de ellos, ya sea por sus multiplicadas atenciones, ya porque los terrenos de que se trata están dentro de límites no definidos entre dos ó más Estados, ya porque la concurrencia de todos esos Jueces afectaría al Erario Federal, ó á los intereses particulares, ó ya por cualquiera otra causa que no sea prevista, pero que en todo caso enerva el cumplimiento de la ley; el C. Presidente de la República se ha servido acordar que, con fundamento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que se cita, se suplique á este Supremo Tribunal se sirva prevenir á los Jueces de Distrito, si no tuviere inconveniente, que en casos análogos no opongan resistencia á las prácticas de las diligencias á que se hace referencia, toda vez que quedan firmes los derechos que se puedan ventilar en los Tribunales aun en los casos de límites entre los diversos Estados cuya soberanía queda intacta."

Y dada cuenta, esta Corte Suprema acordó lo siguiente:

"México, Julio 30 de 1890.—Como pide la Secretaría de Fomento; trascribiéndose el presente oficio á los Jueces de Distrito de la Na-

ción á fin de que *no pongan dificultades á la práctica de los deslindes á que se refiere la ley de 22 de Julio de 1863, de conformidad con la ejecutoria de la 1ª Sala de esta Corte de 28 de Junio del año próximo pasado* la que también se trascribirá; y comuníquese á la Secretaría de Fomento como resultado de su comunicación."

En cumplimiento de este Supremo acuerdo inserto á vd. la resolución de la 1ª Sala á que él se refiere, que á la letra dice:

"México, Junio 28 de 1890. (1)—Visto el pedimento anterior del Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia y teniendo en consideración que el apeo que se estaba practicando en el terreno llamado Chancaca ubicado en su mayor parte en el Distrito de Lampazos de Naranjo del Estado de Nuevo Leon, y en una pequeña en el Distrito de Rio Grande, Estado de Coahuila, no es un procedimiento judicial, ni practicado en juicio que aún no se promueve en la forma debida; que por lo mismo la diligencia referida no radica jurisdicción ni puede ser objeto de un conflicto jurisdiccional; á reserva de resolver lo que en justicia corresponda cuando se promueva y se sustancíe en forma una cuestión de competencia entre los Jueces de Distrito de Nuevo Leon y de Ciudad Porfirio Diaz del Estado de Coahuila y sin prejuzgar la cuestión que pueda haber sobre límites entre los referidos Estados; se resuelve de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal: *que el Juez de Distrito de Nuevo León puede continuar*

---

(1) La Circular Oficial dice "1890", pero del contesto se infiere que debe ser 1889.

practicando la diligencia pendiente de apeo aun en la parte ubicada fuera de su jurisdicción territorial.—Comuníquese á los expresados Jueces y dígase á la Secretaría de Justicia en contestación á su oficio del 6 del corriente.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron: CC.—M. Auza.—M. Sagaseta.—Francisco Martínez de Arredondo.—José M. Aguirre de la Barrera.—José M. Lozano.—Alejo M. Gómez Egularte."

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1890.—*Enrique Landa*, Secretario.—Al Juez de Distrito del Estado de......

NÚMERO 39.

TARIFA para la enagenación de terrenos baldíos en el bienio de 1891 y 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enagenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS.

"A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1891 á 1892.

	Valor de cada hectárea.		
	Terrenos de 1ª clase	Terrenos de 2ª clase	Terrenos de 3ª clase
En el Estado de Aguascalientes.	$2.25	$1.50	$1.00
,, ,, ,, Campeche......	1.65	1.10	0.75
,, ,, ,, Coahuila.......	0.75	0.50	0.30
,, ,, ,, Colima.........	2.25	1.50	1.00
,, ,, ,, Chiapas........	1.55	1.10	0.75
,, ,, ,, Chihuahua....	0.75	0.50	0.30
,, ,, ,, Durango......	0.65	0.50	0.30
,, ,, ,, Guanajuato.....	3.35	2.25	1.50
,, ,, ,, Guerrero.......	1.10	0.75	0.50
,, ,, ,, Hidalgo........	2.25	1.50	1.00
,, ,, ,, Jalisco........	2.25	1.50	1.00
,, ,, ,, México.........	3.35	2.25	1.50

	Valor de cada hectárea.		
	Terrenos de 1.ª clase	Terrenos de 2.ª clase	Terrenos de 3.ª clase
En el Estado de Michoacán....	2.25	1.50	1.00
” ” ” Morelos........	4.50	3.00	2.00
” ” ” Nuevo León....	0.75	0.50	0.30
” ” ” Oaxaca........	1.10	0.75	0.50
” ” ” Puebla........	3.35	2.25	1.50
” ” ” Querétaro......	3.35	2.25	1.50
” ” ” San Luis Potosí	2.25	1.50	1.00
” ” ” Sinaloa........	1.10	0.75	0.50
” ” ” Sonora........	1.10	0.75	0.50
” ” ” Tabasco........	2.00	1.50	1.00
” ” ” Tamaulipas....	0.75	0.50	0.30
” ” ” Tlaxcala........	2.25	1.50	1.00
” ” ” Veracruz........	2.75	1.85	1.25
” ” ” Yucatán	1.65	1.10	0.75
” ” ” Zacatecas	2.25	1.50	1.00
En el Distrito Federal..........	5.60	3.75	2.50
” Territorio de Tepic.......	1.65	1.10	0.75
” ” de la Baja California........	0.65	0.40	0.25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.* —Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio." Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al......

NÚMERO 40.

RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 1891, EN QUE SE DECIDE QUE LOS JUECES DE DISTRITO EN LAS DILIGENCIAS DE POSESIÓN DE TERRENOS BALDIOS, EJERCEN JURISDICCIÓN PROPIA, Y POR LO MISMO EN CASO DE OPOSICIÓN DEBE SUSPENDERSE LA DILIGENCIA Y ABRIRSE EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PARA QUE EN ÉL SE SENTILEN LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª número 861.—Se ha recibido en esta Secretaría el ocurso de vd. de fecha 8 del actual en el que con el carácter de Apoderado de los Sres. D. Miguel, D. José María y D. Agapito Bolaños, dueños de la hacienda nombrada "POMOCA", ubicada en el Estado de Michoacán, solicita, por las razones que expone, se comunique oficialmente al Juez de Distrito de aquel Estado, y al de Circuito de Querétaro, que al mandar esta Secretaría dar posesión de las exedencias de aquella finca, no fué su mente el que dicha posesión se diera á pesar de cualquiera oposición formulada en forma, quitando á aquel Juzgado la jurisdicción que por derecho le compete.—Impuesto el Presidente de la República de su referido ocurso, ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que tanto por las resoluciones de

esta Secretaría, como por las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, *los Jueces de Distrito en las diligencias de posesión ejercen jurisdicción propia, y, por lo mismo, en el caso de oposición á la diligencia, por personas que ocupen ó posean los terrenos, debe suspenderse la diligencia y abrirse el juicio correspondiente, á fin de que en él se ventilen los derechos controvertidos;* por esto, en todos los títulos que se expiden por terrenos baldíos, huecos ó demacías, así como en las declaraciones que dá esta Secretaría en los casos de composición se hace constar siempre la salvedad de que son sin perjuicio de tercero, la cual indica *que la Autoridad Administrativa no prejuzga cuestión alguna de derecho, quedando esto á la competencia de la autoridad judicial para resolver en su tiempo y en el juicio correspondiente.*—Lo expuesto se comunica á los promotores Fiscales del Juzgado de Distrito de Michoacán y Tribunal de Circuito de Querétaro, para su conocimiento y fines correspondientes.—Libertad y Constitución. México, Agosto 13 de 1891.—*M. Fernández.*—O. M.—Una rúbrica.—Al C. Francisco Elguero.—Presente.

DISPOSICIONES

SOBRE

FUNDO LEGAL Y EJIDOS

DE LOS PUEBLOS.

NUMERO 41.

FUNDO LEGAL.—SU ORIGEN.—EXTENSIÓN QUE DEBE TENER.—DIFERENCIA ENTRE ÉL Y LOS EJIDOS.

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santistéban, Virey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4º de la Recopilación de Indias. Después se aumen-

tó el número de varas á 600, contadas desde los últimos linderos ó casas del lugar; pero en 1695 Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Estas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esas porciones de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto esencialmente de las porciones de tierras que se nombran ejidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.

NUMERO 42.

ORIGEN DE LOS EJIDOS.—DIFERENCIA ENTRE ÉSTOS Y EL FUNDO LEGAL.—LOS PUEBLOS NO PUEDEN TENER EJIDOS CONFORME Á LA CONSTITUCIÓN.—ES DE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN DICTAR MEDIDAS EN EL RAMO DE EJIDOS.—FRACCIONAMIENTO Y REPARTO DE ESTOS ENTRE LOS VECINOS DE LOS RESPECTIVOS PUEBLOS.

Una real cédula de 1º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la erección

de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los ejidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que *éste es el mismo pueblo, y aquellos son para los usos comunes del pueblo.*

Ahora bien; los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Septiembre del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8º, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas á tal propósito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortización; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era de-

ducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatario de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

Más esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncios improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado antes de promulgarse la Constitución federal, y si nó las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695, y real instrucción de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida ó 1,005 metros 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado

que se había de formar y cuyo centro sería el mismo de la población, si esto era posible: que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es él que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

NUMERO 43.

RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1867, QUE ADJUDICÓ UN TERRENO Á LOS PUEBLOS DE NAVAJOA Y TESIA, DISTRITO DE ÁLAMOS, SONORA, PARA QUE FUERA REPARTIDO ENTRE SUS HABITANTES.

Ministerio de Fomento, Colonización, Indus-

tria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de vd., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de "Choaroa," y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, ó impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Álamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa, (1) cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre éllos aquél que hubiesen poseido, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arre-

(1) Véase bajo el número 47 la resolución 16 de Noviembre de 1880, correlativa de ésta.

glo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863. (1)

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de éllas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la médida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tieras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año. (2)

Lo que comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—*Balcárcel.*—C. Jefe Político del Distrito de Álamos en Sonora.—Álamos.

---

(1) Consúltese esta ley bajo el número 3, página 11, de la presente Colección.

(2) Véanse bajo los números 1 y 3 de esta Colección.

NUMERO 44.

Resolución de 13 de Octubre de 1869, que dispone la manera de hacer la designación de fundo legal y ejidos en las poblaciones de la Baja California y destino que debe darse á los terrenos asignados como ejidos.

Ministerio de Fomento, Colonizació, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—El C. Ministro de Gobernación trascribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió vd. con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz con motivo del denuncio hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando vd., en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denuncio, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otra modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuestos de éllos ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción á lo qué previenen las leyes vigentes, se haga la designación de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno los de puntos cardinales, *la extensión de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros*, y que en el caso de que por la situación del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de *un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado*, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de éllos del mismo modo, siendo *la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó de dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población*, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar

la figura indicada, otra equivalente en superficie á la *de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado.* Dispone asimismo el C. Presidente se diga á vd. que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre *una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar.* Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.—*Balcárcel.*—Al Jefe Político del Territorio de Baja California.—La Paz.

NÚMERO 45.

Resolución de 10 de Diciembre de 1870, que declara que los pueblos de Yucatán no pueden poseer ni explotar en común los terenos destinados á ejidos.—Extensión que debe tener el fundo legal.—División en lotes y adjudicación de los ejidos.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—

Sección 1ª—Manifiesta vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre este punto dispone la ley particilar del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en éllos se encuentren. Con este objeto expone vd., que la expresada ley fué expedida por la Asamblea legislativa de ese Estado, cuando residían en élla facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando que el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado, se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquélla, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que

negando el artículo 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, *los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.*

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el *fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población.* Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, *se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias*, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad corespondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel.*—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

NÚMERO 46.

RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 1878, QUE FIJA BASES PARA EL FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE EJIDOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección de Terrenos Baldíos. —Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de élla el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos sustancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos, ó poseidos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestión no definida y referente á terrenos señalados ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de

1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que también pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno: y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, según consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar, que:

I. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (según las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajena-

do por éste en el término de ocho años á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes é interesados en élla, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si la pidieren y pagaren.

Más como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará por que cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra "*Título de tierras,*" ó "*Escritura pública,*" donde se previene

que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872 que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos. (1)

V. Se declara otra vez vigente en sólo el Estado de Chiapas, por el sólo término un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de Septiembre de 1867, (2) teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Sección de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

---

(1) La tarifa vigente en la actualidad es la del bienio de 1891 á 1892, que aparece en esta Colección bajo el número 39.

(2) Puede consultarse bajo el número 4, página 15 de esta Compilación.

NÚMERO 47.

RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1880, SOBRE QUE SE CONTINÚE LA MENSURA DE LOS PUEBLOS DE NAVAJOA Y TESIA Y SE SEÑALE FUNDO LEGAL Á LOS DEMÁS PUEBLOS DE LOS RÍOS YAQUI Y MAYO (SONORA.)—DISTRIBUCIÓN POR LOTES DEL RESTO DE LOS BALDÍOS QUE OCUPEN—LOS INDIOS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Número 904.—En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Álamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseídos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los ríos Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de vd., se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de Agosto de 1867, (1) de la cual remito á vd. copia; aten-

---

(1) Veáse bajo el número 43.

diendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolución citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demás pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará *un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por lado; dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo.*

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios *se les distribuirá en lotes*, de la manera qué se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor. —Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NÚMERO 48.

RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 1882, DISPONIENDO SE HAGA EXTENSIVA AL PUEBLO DE BATACORA LA RESOLUCIÓN SOBRE SEÑALAMIENTO DE FUNDO LEGAL Á LOS PUEBLOS DE LOS RÍOS YAQUI Y MAYO. [Sonora].

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª—Núm. 1,644.—En comunicación de esta fecha se díce por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, diputado por el Distrito de Álamos, de ese Estado, lo siguiente: "El Presidente de la República á quien dí cuenta con el ocurso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó vd. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidienda se haga extensiva al pueblo de Batacora la resolución dictada en 16 de Noviembre de 1880 (1) sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar, que en atención á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados ríos, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dándose también en diver-

(1) Veáse bajo el número 47.

sas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieron ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, *que lo formará un cuadrado de 1,200 varas ó 1,105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.*

Lo que comunico á vd. como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.—P. o. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NÚMERO 49.

RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1885, DISPONIENDO QUE SE CONCEDA PARTICIPIO EN EL FRACCIONAMIENTO DE LOS RESPECTIVOS EJIDOS Á LOS INDIOS YAQUIS PRESENTADOS CON SUS FAMILIAS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Núm. 3,276.—Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de vd. de fecha 30 de Septiembre último, en la que se sirve trascribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la primera Zona militar, insertando la órden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se dén á los indios Yaquis que se han presentado con sus familias los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 (1) para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yequis y á los de los demás pueblos, y que, por consiguiente,

(1) Véase bajo el número 48.

los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

NÚMERO 50.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1888, FIJANDO REGLAS Y FORMALIDADES PARA EL FRACCIONAMIENTO DEL SOBRANTE DE EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—(1) El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al

---

(1) Véase bajo el número 52 la Circular de 28 de Octubre de 1889, dirijida á los Jueces de Distrito.

efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á éllas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposición ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á vd. por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de..........

NÚMERO 51.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889, RECOMENDANDO QUE EN EL REPARTIMIENTO DE EJIDOS HAYA LA DEBIDA IMPARCIALIDAD, PARA QUE SE EVITEN PREFERENCIAS ARBITRARIAS Y ESPECULACIONES INJUSTIFICABLES.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la

prohibición que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que ántes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, sehan venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin

la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre éllos la atención de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hácia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que *en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vijilancia, concurra á éllos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de qae se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.*

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de........

NÚMERO 52.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889, DISPONIENDO QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTIVO Ó AUTORIDAD JUDICIAL DE LA LOCALIDAD, INTERVENGAN EN LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS QUE SE EXPIDAN POR VIRTUD DEL FRACCIONAMIENTO DE EJIDOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección

1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado (1) se comunicó á los Gobernadores de los Estados la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar *que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de*

(1) Veáse bajo el número 50.

esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima (1).

Lo que comunico á Vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, póndrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de............

NÚMERO 53.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889, RECOMENDANDO Á LOS JEFES DE HACIENDA PROMUEVAN EL REPARTIMIENTO DE EJIDOS CONFORME Á LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DE LOTES DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVA. FORMALIDADES PARA LA ENTREGA DE TÍTULOS Á LOS AGRACIADOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—

(1) Veáse bajó el número 53 la Circular de 28 de Obre. de 1889, dirijida á los Jefes de hacienda.

Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos. — Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distrirbuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interes individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, *promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título,* tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, ya

sea del ramo de hacienda ó de cualquier otro de la Administración pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; *debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos*; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias *para que también lo presencien tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.*

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda *mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos*, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatu-

ra de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889. —*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.........

NÚMERO 54.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889, DANDO INSTRUCCIONES Á LOS JEFES DE HACIENDA Y AGENTES DE FOMENTO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA QUE EJERZAN LA CONVENIENTE INQUISICION SOBRE SI HAN RECIBIDO SUS TÍTULOS LOS AGRACIADOS EN EL REPARTO DE LOS EXEDENTES DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la

averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han trasmitido á otras personas, quienes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya vd. emplado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que coresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circuntancias en que sea nesesario, consultar el gasto indispensable para llenar el espresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.—Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 55.

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1890, RECOMENDANDO SE DICTEN LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE LOS EJIDOS Y LOS TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO," SE REPARTAN ENTRE LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS Á QUE PERTENEZCAN, Ó SE ENAGENEN Y APLIQUEN SUS PRODUCTOS Á LAS ARCAS MUNICIPALES Ó Á ALGUN OBJETO DE UTILIDAD GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

Prescribe el artículo 27 de nuestra carta fundamental que "ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por si "bienes raíces." En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento." pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni uno ni otro han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben

ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, *debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos a las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.*

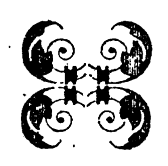
Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereces de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cuplimiento de nuestra Constitución política en todos sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de

Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y *recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.*

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de..........



INDICE.

Páginas.

[illegible]

